



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2021-00414-00

DEMANDANTES: YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE
CANDANOZA ALFONSO

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE
SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido en procura de la disolución del
vínculo matrimonial contraído entre YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y
EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO, por la causal 9ª del artículo 6 de la
Ley 25 de 1992

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE
CANDANOZA ALFONSO mediante apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON
VALENCIA ANTEQUERA, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la
disolución de su vínculo matrimonial acudiendo a la causal 9. Del Art. 6 de la
Ley 25 de 1992 (Mutuo Acuerdo)

Admitida la demanda se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción
voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el
asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto
de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace
con la celebración del matrimonio.

SICGMA

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 .

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *"Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge..."*

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1 Registro Civil de Matrimonio. 2. Registro Civil de Nacimiento del menor EDWIN NEHEMIAS CANDANOZA BARRAZA 3. Acta de conciliación expedida en el Punto de atención de conciliación en equidad del barrio las Nieves de fecha 21 de agosto de 2021, 4. Poder debidamente conferido, 5



SICGMA

solicitudes de amparo de pobreza 6. Convenio suscrito por los cónyuges en el que se detallan las obligaciones respecto a su hijo menor de edad, las cuales quedarán así: **La Patria Potestad:** quedará a cargo de ambos padres señores, **La Custodia Y Cuidados Personales De Las Menores:** quedara en cabeza de la madre YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ, **Alimentos:** El señor EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO entregará la suma de doscientos mil pesos M/C (\$200.000) mensuales. Esta suma se incrementará cada año de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, **Vestuario:** El señor Edwin Enrique Candanoza Alfonso entregará cuatro (4) mudas completas de ropa en el año así, Junio dos (2) mudas de ropa y diciembre dos (2) mudas de ropa por valor de doscientos cincuenta mil pesos M/C, (\$250.000) **Educación:** los 2 padres aportaran el 50% de los gastos educativos, respecto de **Las Visitas:** El señor Edwin Enrique Candanoza Alfonso compartira con su hijo menor de edad en los días de su descanso siempre y cuando no interfiera con sus horario escolar, el niño deberá ser entregado a la madre antes de las 7 p.m., de igual manera compartirá con su hijo en el periodo de vacaciones tres (3) días, el día del cumpleaños del padre, el día del padre. El día del cumpleaños del niño, día de las velitas, navidad y fon de año lo compartirá con la madre, salvo decisión en común acuerdo de los padres. **DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL:** Ambos padres señores YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hijo menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hijo y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que le confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, hizo las observaciones en lo referente al acta de conciliación en equidad aportada con respecto a las obligaciones del NNA, sobre las falencias que deberían quedar clarificadas

SICGMA

en la sentencia toda vez que si bien se señala que la custodia será compartida entre ambos padres, no se encuentra definida de tal manera que fijen con claridad lo atinente a las fechas o temporadas en que el menor estará bajo el cuidado y orientación de cada progenitor, y las responsabilidades económicas fijas que cada uno adquiere en esos periodos; sino que por el contrario y por la redacción de los compromisos restantes tanto de alimentos como del régimen de visitas se encuentra descrito en forma tal que pareciera estarse frente a la figura de la custodia monoparental en favor de la madre y fijación alimentaria y visitas para el padre y no frente a una custodia compartida como se señala en el acta de conciliación; Si bien la figura de la custodia compartida no se encuentra reglamentada en nuestra legislación, la misma viene siendo aceptada por vía jurisprudencial, la cual da unas pautas mínimas a tener en cuenta para establecerla, por lo tanto, se considera que sería importante que en la sentencia quedaran clarificados estos aspectos a fin de evitar futuros inconvenientes que pudieran afectar las garantías y derechos en favor del NNA, salvo mejor criterio", aspecto que fue subsanado mediante acuerdo notariado al cual se refiere el punto 6 de las pruebas documentales.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO quienes han solicitado el divorcio de común acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO en la notaria primera (1) del circulo de barranquilla el 21 de febrero de 2000, bajo en número Serial 1446871, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, celebrado

SICGMA

entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Igualmente se observa que los acuerdos frente a las obligaciones de los cónyuges (padres) respecto al su menor hijo, ha sido definidas en los términos y condiciones que acordaron aclarándose los puntos que fueron objeto de repararos por la procuradora judicial, frente a las obligaciones de cada padre, sin que se advierta vulneración de los derechos del menor se dará la aprobación, sin menoscabo que este acuerdo pueda ser modificado cuando las partes así lo acuerden, o por decisión judicial toda vez que no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal los cuerdo de las obligaciones suscrita en favor del menor.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO, cuyo matrimonio fue celebrado en la Notaria Primera del circulo de barranquilla el 21 de febrero de 2000, bajo en número Serial 1446871. En consecuencia, se dispone:
2. DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre YURIS PATRICIA BARRAZA MARTINEZ Y EDWIN ENRIQUE CANDANOZA ALFONSO por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por la vía notarial o judicial.
3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
4. ORDENAR, la residencia separada de los ex cónyuges.
5. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hijo menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes al menor.



SICGMA

6. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º párrafo 6º, inciso 3º)
7. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
8. NOTIFIQUESE este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.
9. EJECUTORIADA, esta sentencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PERE

JUEZA.